



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe

Número: IF-2024-66809883-APN-DNC#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 26 de Junio de 2024

Referencia: REG - EX-2020-43408225- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2024-1492-APN-DNRYRT#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en paginas 1/6 del RE-2020-43408107-APN- DGDMT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **582/24.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.26 11:55:15 -03:00

Diego Alberto Cantero
Asistente administrativo
Dirección de Negociación Colectiva
Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.26 11:55:15 -03:00

ACTA ACUERDO - PRORROGA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los 30 días del mes de Junio de 2020, entre las partes signatarias del CCT N° 1462/15 "E", por una parte MAGIC STAR S.A. – CASINO BUENOS AIRES S.A. - UTE, en adelante la Empresa, con domicilio a los efectos del presente en calle Elvira Rawson De Dellepiane s/n, Dársena Sur, Puerto de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Leonardo Héctor Spagnolo, DNI N° 20.775.097, en su carácter de Gerente de Personal y Apoderado y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en adelante ALEARA, con domicilio a los efectos del presente en Adolfo Alsina 946/48 de esta ciudad, representada en este acto por el Sr. GUILLERMO ARIEL FASSIONE, DNI N° 23.891.360, en su carácter de Secretario Gremial, ambas en adelante denominadas las Partes, y;

A) CONSIDERANDO QUE:

1) Con fecha 20 de abril de 2020 las Partes suscribieron un Acta Acuerdo y, con fecha 04 de mayo de 2020, un Acta Acuerdo Complementaria del citado, que fueron presentados ante la Dirección Nacional de Relaciones Laborales y Regulaciones del Trabajo, en Expte - 2020-27857036-APN-DGDMT#MPYT. A su vez, un texto ordenado y subsanatorio de ambos documentos por medio de la cual, y por las razones y fundamentos allí expuestos, se acordó el pago a los trabajadores de la Empresa, comprendidos en el CCT 1462/15 "E" y liberados de cumplir con el deber de asistencia, de una prestación dineraria No Remunerativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, equivalente al 75 % de los salarios netos;

2) La medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por DNU 297/2020 del 19/03/2020 fue prorrogada en sendas oportunidades hasta el 07/06/2020 por DNU Números 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020;

RE-2020-43408107-APN-DGDMT#MPYT

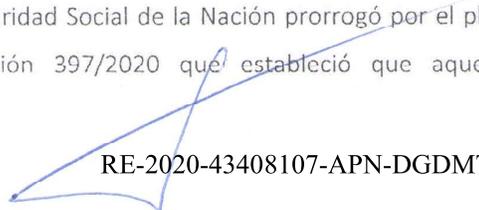
3) Por su parte, mediante DNU 520/2020 de fecha 7/06/2020, se dispuso la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en los lugares que verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el art. 2 de dicha norma, prorrogando la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por DNU 297/2020 hasta el 28/06/2020 para aquellas personas que residan o se encuentren en los lugares que no cumplan dichos parámetros, medida que fue prorrogada hasta el 30/06/2020 por DNU 576/2020, decreto que asimismo estableció el régimen aplicable al respecto desde el 01/07/2020 hasta el 17/07/2020 inclusive con los alcances allí dispuestos.

4) La situación apuntada precedentemente impide el desarrollo de la actividad normal y habitual de la Empresa, tornando imposible cumplir con la obligación de dar trabajo a la totalidad de los trabajadores, situación fáctica y legal que le es absolutamente ajena e irresistible, configurándose las situaciones de fuerza mayor no imputables al empleador prevista en materia laboral en los artículos 221, 223 bis, ss y cc de la Ley N° 20.744.

5) Mediante DNU 487 de fecha 18/05/2020 se prorrogó por 60 días la prohibición de producir despidos y/o suspensiones por causa de fuerza mayor establecida por DNU 329/2020 del 31/03/2020, dejando a salvo la aplicación del artículo 223 bis de la LCT, que contempla, en los casos de "fuerza mayor" o "falta o disminución de trabajo" no imputable al empleador el pago de una asignación compensatoria en dinero, de carácter "no remunerativa", durante el plazo de suspensión de la relación laboral.

6) Mediante DNU 529/2020 de fecha 09/06/2020 se estableció que los límites temporales previstos por los arts. 220, 221 y 222 de la LCT no regirán para las suspensiones por falta de trabajo y fuerza mayor dispuestas en los términos del art. 223 bis de la LCT como consecuencia de la emergencia sanitaria, las que podrán extenderse hasta el cese del aislamiento establecido por DNU 297/2020 y sus prórrogas.

7) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación prorrogó por el plazo de 60 días la vigencia de la Resolución 397/2020 que estableció que aquellas

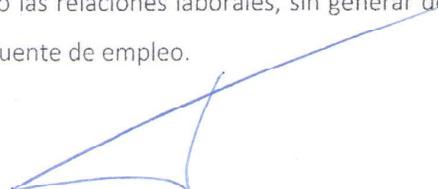


RE-2020-43408107-APN-DGDMT#MPYT

presentaciones efectuadas en conjunto por las entidades sindicales con personería gremial y las empresas, para la aplicación de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT, que se ajusten íntegramente al acuerdo adjunto a la resolución o resulten más beneficiosos para los trabajadores, serían homologadas previo control de legalidad por parte de la autoridad de aplicación.

8) La Empresa en principio se encuentra comprendida y reúne los requisitos previstos en el DNU N° 332/20, modificado por el DNU N° 376/20, por lo que ha peticionado en tiempo y forma el pago a los trabajadores, por parte del Estado, del "salario complementario" regulado por el inciso b) del artículo 2° del DNU N° 332/20, modificado por el art. 1 del DNU N° 376/20, y por el artículo 8° del DNU N° 332/20 modificado por el art. 4 del DNU N° 376/20, que contempla el pago de una asignación no remunerativa por un monto equivalente al 50% del salario neto del trabajador correspondiente al mes de abril de 2020, definido este último como el equivalente al 83% de la remuneración bruta devengada en dicho mes, ello conforme las recomendaciones del acta 15 del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción adoptadas por la Jefatura de Gabinete de Ministros mediante Decisión Administrativa 1133/2020 respecto de los salarios correspondientes al mes de junio de 2020. Sin perjuicio de lo expuesto, la empresa no ha sido notificada a la fecha respecto de la obtención o no del beneficio del Salario Complementario con respecto a los haberes del mes de junio de 2020.

9) En el contexto señalado precedentemente es intención de la Empresa y de ALEARA, arbitrar los medios legales pertinentes de manera tal de llegar a un acuerdo, durante el plazo de suspensión de actividades, que contemple la situación de los trabajadores afectados de manera tal que tengan ingresos determinados, y que, al propio tiempo, le permita a la Empresa hacer frente a todas aquellas obligaciones que ineludiblemente debe afrontar, entre ellas mantener en el tiempo las relaciones laborales, sin generar despidos (mientras ello sea posible), sosteniendo la fuente de empleo.



RE-2020-43408107-APN-DGDMT#MPYT

B).- Por lo que las PARTES DECLARAN y ACUERDAN:

Primero: Declaración

1.1.- Las Partes declaran que el contenido y efecto de las normas legales citadas en el apartado "A" (Considerandos) configura una situación de fuerza mayor no imputable al empleador en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, todas vez que impide a la Empresa desarrollar en forma absoluta la totalidad de sus actividades, tanto la principal de explotación de juegos de azar, como la complementaria de servicio de gastronomía, y a la vez, le impide cumplir su obligación de dar trabajo a la totalidad de los trabajadores, dentro y fuera de Convenio y cuyo débito laboral depende del funcionamiento de la actividad. Ello sin perjuicio de la dispensa del deber de asistencia dispuesto por el Estado Nacional.

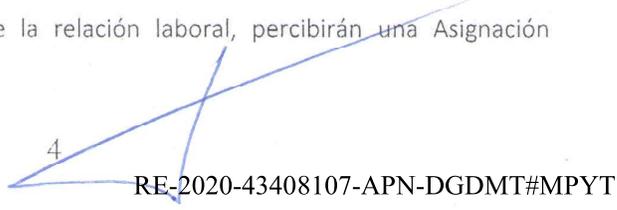
1.2.- La Empresa se encuentra en situación de fuerza mayor en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, en relación a su establecimiento cuyo cese total dispuso la respectiva autoridad pública, por no encontrarse exceptuados con arreglo al artículo 6 del DNU N° 297/2020, sus modificatorios y reglamentaciones dictadas a tal fin.

Segundo: Prórroga

Como consecuencia de lo expuesto las partes acuerdan prorrogar las cláusulas del texto ordenado del Acta Acuerdo de fecha 20 de abril y Acta Acuerdo Complementaria de fecha 04 de mayo de 2020 presentada en Expdte -2020-27857036-APN-DGDMT#MPYT del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, las que serán aplicables a todos los trabajadores afectados por las situaciones de fuerza mayor apuntada en el presente para el mes de Junio de 2020; y en consecuencia, prorrogar asimismo las suspensiones de las relaciones laborales del personal comprendido en el CCT N° 1462/15 "E" hasta el 30 de junio de 2020.

En consecuencia, en el mes de junio de 2020 los trabajadores comprendidos en el CCT 1462/15 "E", con suspensión total de la relación laboral, percibirán una Asignación



4

RE-2020-43408107-APN-DGDMT#MPYT

Compensatoria en dinero No Remunerativa equivalente al 75% del salario neto. A los efectos de determinar el mismo se tomará como base el sueldo conformado (salario básico más adicionales) correspondiente a la escala salarial vigente para cada categoría comprendida en el CCT 1462/15 "E" correspondiente al mes de febrero de 2020, deducidos los descuentos legales correspondientes.

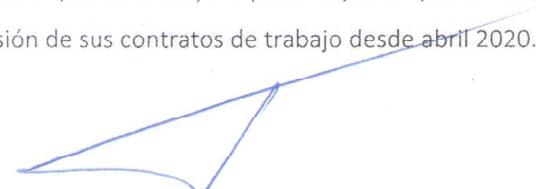
Las partes dejan constancia que las sumas transferidas por el Estado a los trabajadores en el mes de Junio, correspondientes al beneficio del salario complementario del mes de mayo de 2020, serán tomadas a cuenta de los haberes del mes de Junio de 2020.

Asimismo, si como consecuencia del trámite a que refiere el considerando 8 del presente acta, el Estado Nacional otorga el beneficio del salario complementario (DNU 332/20 modificado por DNU 376/2020) para los haberes del mes de junio de 2020, las sumas que transfiera el Estado a los trabajadores serán tomadas a cuenta de los haberes del mes de Julio de 2020.

Tercero: SAC

Por las razones expuesta en los considerandos, y como una situación de excepción y emergencia, con relación al sueldo anual complementario (1ª semestre 2020 -cuota 1), las partes acuerdan el pago del mismo en forma proporcional al periodo efectivamente trabajado (enero 2020 a marzo 2020) y en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas con vencimiento la primera de ellas el cuarto día hábil del mes de julio, conjuntamente con el pago de los haberes del mes de junio de 2020, y así sucesivamente.

Las partes acuerdan que en el supuesto que la actividad de la Empresa se regularice con inmediatez y logre el pleno funcionamiento de la operación, con ingresos equivalentes a los que registraba previo al cierre y restablecida su situación financiera, se reunirán para analizar y considerar alguna acción que contribuya a paliar aquello que los trabajadores debieron resignar por la suspensión de sus contratos de trabajo desde abril 2020.



RE-2020-43408107-APN-DGDMT#MPYT

Cuarto: Reapertura

Si durante el mes de Julio del corriente año la Empresa fuere autorizada a la apertura (parcial o total) del establecimiento que explota, los efectos del presente acuerdo, que implica el pago de prestaciones dinerarias no remunerativas, regirán hasta el día anterior en que se reanude la actividad inclusive con relación al personal que designe la empresa para retomar tareas conforme los cronogramas de rotación que disponga en uso de su facultades de organización y dirección. En tal entendimiento, el tiempo efectivamente trabajado será liquidado y abonado al 100% de las remuneraciones que corresponda percibir por los días y/u horas efectivamente trabajadas, mientras que la "Asignación Compensatoria en Dinero no Remunerativa", pactada en el acuerdo que por el presente se prorroga, será liquidada exclusivamente por los días de suspensión efectiva. La entidad empleadora notificará al personal que se convoque, por los medios de comunicación que garanticen una respuesta inmediata y segura.

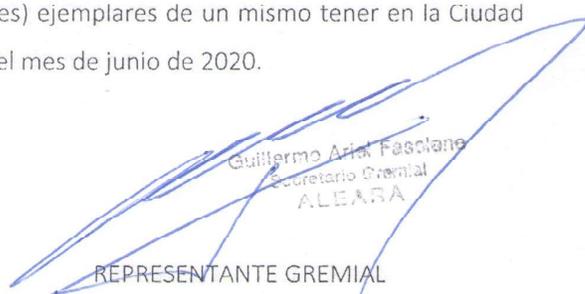
Quinto: Homologación

Las Partes solicitan la homologación del Acta Acuerdo Prorroga que antecede, peticionando que oportunamente la misma se haga extensiva a los trabajadores fuera de convenio, cuya nómina aquí se adjunta, con quienes se celebrarán acuerdos individuales en los términos del presente.

En prueba de conformidad se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tener en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de junio de 2020.


REPRESENTANTE EMPRESA

Leonardo H. Spagnolo


REPRESENTANTE GREMIAL

Guillermo A. Fassione

Guillermo Ariel Fassione
Secretario Gremial
ALEARA

RE-2020-43408107-APN-DGDMT#MPYT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Dispo 1492-24 Acu 582-24

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.